

Hermosillo, Sonora, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **1085/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**.

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, en los siguientes términos:

“P R E S T A C I O N E S.

*A).- La reinstalación en mi puesto de **SECRETARIA**, siendo este mi primero y el último puesto que desempeñaba con la demandada y con el cual estaba comisionada AL INSTITUTO DE BECAS Y CREDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA en la unidad administrativa denominada DIRECCION DE BECAS Y CREDITOS y en esta Dirección General a la cual estaba adscrita, en esta me desempeñaba como **XXXX XXXX** , responsabilidades y funciones que se me asignaron a partir de enero de año 2018, FECHA EN LA QUE FUIMOS TRANSFERIDOS DEL INSTITUTO DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DEL SONORA, Organismo Público Descentralizado de reciente creación, que vino aglutinar al Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora y al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora.*

Esta reinstalación que estoy demandando deberá ser en las mismas actividades y con los derechos y obligaciones, con el mismo carácter y sueldos inherentes al puesto mismo, que ostentaba al momento del despido injustificado. Precisando que mi plaza/categoría/puesto pertenece y siempre ha pertenecido a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y con la cual he laborado como comisionada en el Instituto de Becas, desde la fecha de mi ingreso (16 de marzo del año 2011), hasta enero del año 2018 y desde enero del año 2018, hasta el día 29 de octubre del año 2018, fecha cuando fui despedida de manera injustificada por mi Patronal, quien en el presente litigio es la parte demandada.

B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos a la fecha y los que se sigan causando contados a partir del día 29 de octubre del año 2018, fecha en que fui afectada con el **Despido Injustificado, hasta aquella fecha en que se dé el debido cumplimiento al laudo que ponga fin al presente litigio jurídico, más los aumentos, prestaciones adicionales, prestaciones de Ley y nuevas prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio. La resulta del concepto de salarios, se deberá basar en mi **SUELDO MENSUAL BRUTO A RAZÓN DE \$XXXXX** teniendo como **SUELDO DIARIO BRUTO**, siendo este por la cantidad de \$ XXXXX pesos.**

C).- El pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE que cubre el patrón para sus empleados como es el caso de la suscrita, **a razón del 19.5% del sueldo mensual declarado**, demando que se me cubran estas cuotas y aportaciones que contempla este porcentaje, con la finalidad de no perder mi antigüedad para jubilación en el ISSSTE, así como aportar lo correspondiente al fondo de pensiones, a los seguros médicos, así como también al Fondo para la Vivienda (FOVISSSTE). **Este pago es mensual por la cantidad equivalente a lo que resulte, como producto de sacar el porcentaje del sueldo descrito anteriormente en el inciso B, y que deberá pagarlo la demandada en los montos que resulten una vez concluido el juicio, conjuntamente con los incrementos que reciba el sueldo hasta la fecha en que se dé por concluida la presente demanda.**

D).- El pago de las aportaciones patronales correspondientes al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR) que cubre el patrón para sus empleados como es el caso de la suscrita, a razón del 2% del sueldo mensual declarado, demando que se me cubran estas aportaciones que contempla este porcentaje, con la finalidad de no perder mis aportaciones a este Fondo (SAR). **Este pago es mensual por la cantidad equivalente a lo que resulte, como producto de sacar el porcentaje del sueldo descrito anteriormente en el inciso B, y que deberá pagarlo la demandada en los montos que resulten una vez concluido el juicio, conjuntamente con los incrementos que reciba el sueldo hasta la fecha en que se dé por concluida la presente demanda.**

E).- Demando se me pague la parte proporcional del aguinaldo que no se me pago, correspondiente a los 10 meses laborados del año 2018, a razón de lo que me corresponda. Este pago es mensual por la cantidad equivalente a lo que resulte, como producto de sacar el porcentaje del sueldo descrito anteriormente en el inciso B, y que deberá pagarlo la demandada en los montos que resulten una vez concluido el juicio, conjuntamente con los incrementos que reciba el sueldo hasta la fecha en que se dé por concluida la presente demanda.

F).- Demando se me pague el concepto VACACIONES, derivado que me corresponde el período vacacional de invierno, por haber laborado de manera ininterrumpida los primeros diez meses del año 2018. Esto es a razón de lo que me corresponda. Este pago es mensual por la cantidad equivalente a lo que resulte, como producto de sacar el porcentaje del sueldo descrito anteriormente en el inciso B, y que deberá pagarlo la demandada en los montos que resulten una vez

concluido el juicio, conjuntamente con los incrementos que reciba el sueldo hasta la fecha en que se dé por concluida la presente demanda.

G).- Demando se me pague el concepto prima vacacional, derivado que me corresponde el período vacacional de invierno, por haber laborado de manera ininterrumpida los primeros diez meses del año 2018. Esto es a razón de lo que me corresponda. Este pago es mensual por la cantidad equivalente a lo que resulte, como producto de sacar el porcentaje del sueldo descrito anteriormente en el inciso B, y que deberá pagarlo la demandada en los montos que resulten una vez concluido el juicio, conjuntamente con los incrementos que reciba el sueldo hasta la fecha en que se dé por concluida la presente demanda.

H).- Demando que se me paguen y se me cubran todas las prestaciones que se generan a favor del trabajador, provenientes de la relación laboral y que corresponden a prestaciones de seguridad social, a favor de la suscrita y las que se originen por ser madre de dos menores de edad, al momento del despido injustificado. De igual forma vengo demandando el solicitar que se me siga brindado el servicio médico, por tener dos hijos menores de edad, quienes requieren de seguridad social durante el tiempo que dure el presente litigio, debido a que fui afectada con un despido injustificado, no motivado ni fundamentado.-

I).- Demando se me pague el concepto AJUSTE DE CALENDARIO, derivado que me corresponde el día adicional de cada mes que trae 31 días y que para el año 2018, es el equivalente a 6 días.-

Esto es a razón de lo que me corresponda. Este pago es por cada día 31 que trae los meses de enero, marzo, mayo, julio y agosto del año 2018, por la cantidad equivalente a lo que resulte, como producto de sacar el porcentaje del sueldo descrito anteriormente en el inciso B, y que deberá pagarlo la demandada en los montos que resulten una vez concluido el juicio, conjuntamente con los incrementos que reciba el sueldo hasta la fecha en que se dé por concluida la presente demanda.

I).- Demando que se me cubran los gastos médicos que se lleguen a originar por haber sido afectada con el despido injustificado de que fui objeto, debido a que me dejan sin la oportunidad de contar con los servicios de la seguridad social, tan necesaria en la vida de la infancia de mis menores hijos, y que se me afectó también, con la prestación para las madres trabajadoras de la administración central de la demandada, tal y como era la suscrita, y esta prestación a la que hago referencia, es los servicios de GUARDERIA QUE OFRECE EL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL (CENDI 1), este Centro brinda el servicio de guardería Y/O Kínder a LOS HIJOS de todas las madres trabajadoras de la administración central de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA y por haber sido despedida de manera injustificada, me están coartando o negando el derecho a que mis hijos disfruten y cuenten con los beneficios de ese Centro de Desarrollo Infantil, y que me originan a erogar un gasto adicional a mi vida familiar, como lo es el contratar un servicio particular para brindar estos servicios educativos a mis menores hijos y que SI tienen costo para la suscrita.-

Estas prestaciones o beneficios que deban cuantificarse, demando se considere estos pagos, por la cantidad equivalente a lo que resulte, como producto de sacar el porcentaje del sueldo descrito anteriormente en el inciso B, y que deberá pagarlo la demandada en los montos que resulten una vez concluido el juicio, conjuntamente con los incrementos que reciba el sueldo hasta la fecha en que se dé por concluida la presente demanda.

De igual forma vengo demandando el reclamo de todas y cada una de las prestaciones que se desprendan de los hechos que se expondrán y todas y cada una de aquellas prestaciones que este H. Tribunal tenga a bien determinar a favor de quien suscribe.-

Basándome para ello en las siguientes consideraciones de

HECHOS:

1.- La suscrita, **XXXX XXXX XXXX XXXX**, con fecha 16 de febrero de 2011, ingresé a laborar a la **Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, en la Dirección General de Recursos Humanos** y desde esa fecha se me asignó el puesto de **XXXXXX**, puesto que he ostentado desde mi ingreso en la fecha ya citada, hasta el día que sufrí el despido injustificado de que fui objeto. Con esta misma fecha **se me comisionó al INSTITUTO DE BECAS Y ESTIMULOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** en esta adscripción con el puesto de **XXXXXX** en apoyo directo al Director General en turno.-

2.- Así continué laborando en el Instituto de Becas y en la fecha **01 de ENERO DEL AÑO 2013, SE ME COMISIONO DENTRO DEL MISMO INSTITUTO PERO EN EL PUESTO DE XXXXX XXXXX DEL DEPARTAMENTO DE BECAS**, con el cual me desempeñé como apoyo operativo para el proceso de atención a beneficiarios y captura de datos de los becarios solicitantes. Este puesto lo estuve desempeñando con el mismo carácter y sueldo que he cobrado y devengado desde mi inicio hasta la fecha en que fui despedida injustificadamente.

3. - Así continué laborando en el Instituto de Becas y en el mes de enero del año 2018, derivado de la **FUSION OFICIAL** de los Organismos Públicos Descentralizados denominados Instituto de Becas y del Instituto de Crédito Educativo, fui transferida **COMO PERSONAL COMISIONADO** al nuevo Organismo Público Descentralizado de reciente creación denominado **INSTITUTO DE BECAS Y CREDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, quien vino a ser un solo Organismo Público Descentralizado que es el encargado de operar todo lo concerniente al otorgamiento de Becas y el otorgamiento de Créditos educativos por parte del Gobierno del Estado.

4. - En este nuevo Organismo, se me asignó **EL PUESTO DE XXXX XXXX**, como apoyo general a la **DIRECCION DE BECAS Y CREDITOS**, bajo la Dirección del Titular el C. **ARSENIO HIBRAIN VEGA VILLA**,

5. - Como **Empleada Comisionada** en los cargos descritos en los numerales 1, 2 y 3 anteriores, y trabajadora dependiente de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, he acumulado una antigüedad de 7 años 7 meses 15 días, años de servicios efectivos y diversas responsabilidades, que desempeñaba y ostentaba como comisionada pero siempre ostentando y devengando el **PUESTO DE XXXXX**, que se me asignó al ingresar a laborar con mi Patronal la Secretaría de Educación y Cultura.-

6.- Como personal comisionado en el nuevo Organismo Público Descentralizado, Instituto de Becas y Crédito Educativo, para el desarrollo de mis funciones, actividades y responsabilidades, como **XXXX XXXX** tenía un carga de trabajo de 7 horas diarias, mismas que las cubría en el período de las 8:00 a las 15:00 horas y mi Jefe inmediato era el C. **MTRO ARSENIO HIBRAIN VEGA VILLA**, Director de Becas y Créditos dependiente del Organismo Público Descentralizado denominado **INSTITUTO DE BECAS Y CREDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA**.

7.- Durante el período que laboré **COMO PERSONAL COMISIONADO** en los Organismos que he descrito en la presente demanda, y en el último año que fue con el Organismo Público Descentralizado denominado **INSTITUTO DE BECAS Y CREDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, recibía mi sueldo y firmaba documentos consistentes en nóminas y recogía mis talones de cheque en la Dirección de Pagos de la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura (**SEC**), quien era mi Patronal.-

8.- Con la Secretaría de Educación Y Cultura he acumulado **7 años, 7 meses y 15 días** prestando mis servicios COMO PERSONAL COMISIONADO, mismos que se me reconocen por la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura (**SEC**), quien era mi Patronal.

9.- Señalo la precisión que con fecha **16 de MARZO del año 2011**, se me dio de alta en la nómina de la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura (**SEC**), quien era mi Patronal, puesto expedido por el Secretario de Educación y Cultura, quien me asignó COMO PERSONAL COMISIONADO AL INSTITUTO DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y POSTERIORMENTE SE ME TRANSFIRIO AL INSTITUTO DE BECAS Y CREDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA, por ser este un Organismo Público Descentralizado de reciente creación, que vino aglutinar a todo el personal y los diferentes recursos del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora y al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora.

10.- Señalo la precisión que en virtud de lo expuesto en el numeral anterior, se me dio de alta en a la adscripción de la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura (**SEC**), quien era mi Patronal y con esa misma fecha, es cuando se me contrató, siendo con la plaza y/o clave presupuestal fue la clave **XXXXX X.XXXXXXXXXXX con el puesto de XXXXXX** adscrito al Centro de Trabajo de las oficinas centrales con clave **XXXXXX** que corresponde a las instalaciones de la administración central de las oficinas principales de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado ubicado en Boulevard Luis Donald Colosio Poniente Final S/N Colonia las Quintas identificado con el código postal 83240 en esta Ciudad de Hermosillo.

11.- Desde la fecha de mi ingreso, la Patronal me otorgó el puesto de **XXXXXX**, con este mismo puesto fui comisionada a la Dirección de Becas del INSTITUTO DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y en esa adscripción continué laborando y devengando mis remuneraciones salariales con la misma categoría y nivel salarial que se me asignó desde mi fecha de ingreso con al Patronal. Primeramente como dije, con el puesto de **XXXXXX**, posteriormente se me COMISIONO COMO TECNICO OPERATIVO AL DEPARTAMENTO DE BECAS y en enero del año 2018, fui transferida AL INSTITUTO DE BECAS Y CREDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA, por ser este un Organismo Público Descentralizado de reciente creación, que vino aglutinar a todo el personal y los diferentes recursos del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora y del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, esto hasta el día en que fui despedida de manera injustificada.

12.- Se precisa que siempre he ostentado, cobrado y devengado el mismo nivel salarial que me otorgó la Patronal desde que fui dada de alta en la nómina de la Secretaría de Educación y Cultura, a pesar de haberme estado cambiando de responsabilidades, funciones, actividades y de puestos, como fue que primero fui **XXXXXX** en la Dirección General de Recursos Humanos, luego me comisionaron como **XXXXXXX** del Director del Instituto de Becas, después en el mismo Instituto de Becas, me asignan el puesto de **XXXXX XXXXX** en el Departamento de Becas, después con el nuevo Organismo, se me asignó como **XXXX XXXX** y luego al volver a la Dirección General de Recursos Humanos, recupero mi puesto de **XXXXXX** y es con este puesto con el que sufro el despido injustificado del que fui objeto.

13.- Preciso ante este H. Tribunal que siempre y durante los 7 años, 7 meses 15 días que he prestado mis servicios ininterrumpidos y que es el tiempo reconocido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en todo este tiempo que laborado y he cobrado mis remuneraciones salariales mes a mes, siempre ha sido y he cobrado con el mismo nivel salarial que es el identificado como

14.- De igual forma preciso, que derivado de las actividades, funciones y responsabilidad descritas como las que desarrollaba la suscrita en todos los puestos desde mi fecha de ingreso hasta la fecha de que fui objeto del despido injustificado, no he desarrollado funciones de personal de confianza, y esto se precisa con la finalidad de que no se vaya a confundir este H. Tribunal y determine que la suscrita era personal de confianza, porque no lo fui en ningún momento de mi más de 7 años de servicios ininterrumpidos con la Patronal. Para lo anterior, preciso jurisprudencia que ha interpretado que la confianza de un trabajador, no es por el puesto, sino por la naturaleza de las funciones, entre otras argumentaciones deben considerarse en mi caso. Sirve de apoyo a lo anterior con efecto ilustrativo y vinculante, la siguiente tesis de jurisprudencia por contradicción bajo el número de registro 2011993, emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, que dice:

Décima Época Núm. de Registro: 2011993
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo I Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.)
Página: 771

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.

Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXI. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER.", aprobada por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3213, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 258/2015.

Tesis de jurisprudencia 71/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

15.- Con la fecha de mi primer día de ser trabajador de la Patronal (16 de marzo del año 2011), y a solicitud de la Secretaria de Educación y Cultura, fue la que realizó todas las acciones para que recibiera mis servicios de seguridad social que ofrecen a sus trabajadores, de igual forma inició cubriendo mis cuotas y aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTE, así como lo correspondiente para el FOVÍSSSTE, también lo hizo con las aportaciones patronales a favor de la

suscrita, correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR). **Mi número de Seguridad Social con que se me reconoce por el ISSSTE para brindarme los servicios de seguridad social es el No. XXXXXXXX.-**

16.- Todos los pagos de sueldos, salarios y prestaciones eran depositados en una cuenta bancaria a mi nombre **XXXXXXXXXX** (pago por nómina), de la **Banca "BBVA BANCOMER" en donde retiraba mis remuneraciones salariales a través de la tarjeta de plástico otorgada por BANCOMER DE NOMINA.** Los depósitos por concepto de sueldos de nómina, todos fueron provenientes y depositados de las cuentas de la Patronal, a favor de quien suscribe esta demanda.-

17.- Mis Remuneraciones Salariales que devengaba y que recibí, se deberá basar en mi **SUELDO MENSUAL BRUTO A RAZÓN DE \$XXXXXXXX** teniendo como **SUELDO DIARIO BRUTO, siendo este por la cantidad de \$XXXXXX pesos.** Estos se me pagaban de manera quincenal, es decir se me pagaba cada día quince y treinta de cada mes.

18.- En mi trabajo como comisionada con el puesto de **XXXXXXXX** en la Dirección del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, desarrollaba actividades de secretariado, elaboración de oficios, llamadas telefónicas, atención a maestros y personal administrativo de educación física y otras actividades administrativas propias del puesto de **XXXXXXXX.** Mi Jefe Inmediato Superior era el **C. XXXXX XXXXX XXXX XXXXX.-**

19.- En mi trabajo como comisionada con el puesto de **XXXXXX XXXXXXXX DEL DEPARTAMENTO DE BECAS** en el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, desarrollaba actividades de recepción documentos, elaboración de oficios, llamadas telefónicas, atención a becarios beneficiarios y otras actividades administrativas como captura de datos entre otras, propias del puesto de **XXXXXX XXXXXXXXX.** Mi Jefe Inmediato Superior era la **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX.-**

20.- En mi trabajo como comisionada con el puesto de **XXXX XXXX** en el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora desarrollaba actividades de recepción documentos, elaboración de oficios, llamadas telefónicas, atención a becarios beneficiarios y otras actividades administrativas como captura de datos entre otras, propias del puesto de **XXXX XXXX.** Mi Jefe Inmediato Superior era el **MTRO. XXXXX XXXX XXXX XXXX.-**

21.- Para la realización de estas funciones y actividades de mi puesto COMO **XXXX** con adscripción a la **DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** y posteriormente comisionada en varios puestos en el **INSTITUTO DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y posteriormente se me transfirió al **INSTITUTO DE BECAS Y CREDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA,** por ser este un Organismo Público Descentralizado de reciente creación, que vino aglutinar a todo el personal y los diferentes recursos del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora y al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, la Secretaría de Educación y Cultura quien era mi Patronal, determinó y me otorgó la plaza con nivel salarial **XXXX,** misma que he ostentado desde mi ingreso hasta la fecha en que fui despedida de manera injustificada.-

22.- Es el caso que el día 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, llegué a mi lugar de trabajo donde estaba adscrita como personal comisionado, llegando como todos los días alrededor de las 8:00 horas y realicé mi registro de asistencia como lo hacía normalmente todos los días que laboré.-

Como de costumbre acudí a mi área de trabajo y me puse a trabajar con los pendientes que tenía archivando unos expedientes.-

Era como las 10 de la mañana de este día 29 de octubre de 2018, y estando laborando normalmente llegué hasta mi área de trabajo la **C. MTRA. XXXXX XXXXX**

XXXXX XXXXX, a quien se le conocía como la Directora de Recursos Humanos del Instituto de Becas y Crédito Educativo, aunque en el Directorio de la página del Instituto, está nominada como Directora de Desarrollo Organizacional, se dirigió a la suscrita y a mi compañero de trabajo el C. Daniel Esau López, y nos indicó a la suscrita y a mi compañero de trabajo Daniel Esau López, que si por favor la acompañáramos a la Sala de Juntas.

La seguimos con rumbo a la Sala de Juntas, misma que está ubicada en el segundo piso del edificio que alberga las instalaciones del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, Edificio plenamente conocido como Crédito Educativo, que está ubicado en la dirección calle domingo olivares esquina con la calle paseo de la paz en el fraccionamiento valle grande en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, y cuando arribamos y entramos a la Sala de Juntas, me sorprendí porque estaban ahí adentro el C. XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, que es el Director Administrativo del Instituto, EL C. XXXXX XXXXX XXXX XXXX, quien es mi Jefe Inmediato, el C. XXXX XXXXX XXXXX XXXX, quien es el Director de Infraestructura y Tecnologías de información.

Una vez todos reunidos, el C. XXXX XXXXX XXXX XXXX, toma la palabra y nos informa que estamos reunidos todos los involucrados, por eso están sus Jefes inmediatos aquí presentes, porque les quiero informar que ustedes como personal comisionado de la Secretaría de Educación y Cultura en este Instituto, nos ha comunicado el Director General de Recursos Humanos de la SEC, el C. Lie. Oscar Lagarda Treviño, que deben a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, quien es su Patronal, debido a que los están requiriendo porque habrá una auditoría y como son personal comisionado que pertenece a la Secretaría de Educación, por eso deben estar ahí para apoyar en los trabajos y que serán como 8 días los que deberán estar en la Secretaría de Educación y Cultura hasta que pase la Auditoría.

Sin decir nada, nos retiramos y la suscrita volví a mi área de trabajo, recogí mis cosas personales y procedí a cumplir con las indicaciones recibidas, dirigiéndome a las instalaciones de la Secretaría de Educación y Cultura.

Cuando llegué a las instalaciones de la Secretaría de Educación y Cultura, mismas que están ubicadas en la esquina del Boulevard Luis D. Colosio Murrieta sin número y el Boulevard San Bernardino de la prolongación de la Colonia las Quintas de esta ciudad de Hermosillo, instalaciones plenamente conocidas como la SEC QUINTAS, me dirigí al Despacho del Director General de Recursos Humanos, mismo que esta al interior de las instalaciones.

Cuando llegué al Despacho del Lie. Oscar Lagarda Treviño, Director de Recursos Humanos, me atendió la Lie. Karla Rochín a quien le comenté lo sucedido y las instrucciones recibidas por el Director Administrativo del Instituto de Becas y Crédito y me pidió que la esperara y pasó al interior a platicar con el Lie. Oscar Lagarda Treviño, Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la SEC.

Pasado dos minutos, salió y me dijo que le indicó el Lie. Lie. Oscar Lagarda que sería el C. Lie. XXXX XXXXX XXXX XXXXX, XXXXXX XXXXX DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, quien me atendería.-

Salimos del Despacho y caminamos a una oficina contigua al Despacho del Lie. Oscar Lagarda y me presentó con el Lie. Cristián Navarro Bringas y le dijo que decía el Lie. Lagarda que me atendiera porque era personal comisionado del Instituto de becas y Crédito Educativo y que debía atenderme. La Lie. Karla Rochín ahí me dejó y enseguidamente el Lie. Cristián Navarro se dirigió a la suscrita y me dijo:

Mira XXX XXX, lo que pasa es que allá en el Instituto donde estas comisionada, ya no te quieren a Ti, pero si quieren la plaza y el puesto, por eso me tienes que entregar la renuncia y procuraré que te paguen el aguinaldo completo.

Me indigné por el engaño de parte de los Funcionarios del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora y le dije al Lie. Cristián Navarro que no se valía abusar y jugar de esa manera con mis derechos humanos y laborales. Le comenté que tengo dos hijos y son menores y le pedí que me diera una oportunidad en otras oficinas o en alguna escuela y solo se circunscribió a decirme... No puedo, yo solo debo cumplir las instrucciones "de arriba" y mi Jefe (Lie. XXXX XXXX XXXX), me precisó que tu plaza se necesita y la de otros, por eso se te está despidiendo. Me siguió diciendo... Te ofrezco disculpas, no es nada personal yo solo cumplo instrucciones, tú estás en tu derecho, por si decides y quieres demandar, porque lo que yo solo te puedo ofrecer, es que cobres el aguinaldo completo.-

Posteriormente abandoné esa oficina considerando que con estas acciones me ofendió y se violaron mis derechos humanos y laborales, que sin fundamento alguno me despidió y no tuvo ninguna consideración, solo se circunscribió a pedirme la renuncia, misma que no realicé, ni le firmé.

A partir de ese momento, dejé de presentarme a laborar ante el Despido Injustificado de que fui objeto, derivado de las instrucciones recibidas de parte del C. XXXXX XXXX XXXX XXXX, ASISTENTE XXXXXXXX DEL C. XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, quien lo había instruido para que me despidiera y me sacara la renuncia firmada.-

Hoy acudo ante este H. Tribunal, para que se me respete mi garantía de estabilidad en el empleo y se me restituya en el puesto que ostentaba y desempeñaba, así como también se me paguen las mismas remuneraciones salariales e incrementos, prestaciones y demás emolumentos que recibía como producto de mi trabajo; de igual forma me otorguen todas las prestaciones de seguridad social y se me cubra de manera económica, toda afectación económica o psicológica que surjan derivadas del despido injustificado de que fui objeto.-"

2.- Mediante auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

3.- Mediante escrito presentado el uno de febrero de dos mil diecinueve ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención

hecha en auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

“Que mediante el presente escrito, en atención al auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho, notificado el 30 de enero de 2019, mediante el cual se me requiere para aclarar, completar o corregir mi demanda, respecto a las prestaciones marcadas con los incisos C) y D), me permito manifestar que ambas son suficientemente claras, pues el periodo que comprende su reclamo lo es desde la fecha del despido injustificado, es decir, del día 29 de octubre de 2018 hasta la fecha que se de por concluida la presente demanda, y la suscrita haya recibido el pago de todas las prestaciones reclamadas.”

4.- Mediante auto de cinco de febrero de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

5.- Emplazado a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, mediante escrito recibido el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, respondieron lo siguiente:

“CONTESTACION A LOS PUNTOS DE LAS PRESTACIONES:

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO LA PARTE ACTORA TRABAJADOR CONTRATADO CON UNA PLAZA DENOMINADA DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.

1.- que solicita la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, en virtud de que fue contratada con una plaza de confianza como se prueba específicamente en las HOJAS DE SERVICIO FEDERAL Y ESTATAL EXPEDIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE ESTA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y QUE LA ACTORA LA PRESENTA Y LAS HAGO NUESTRAS DE ESTE MOMENTO que se presenta y describe en el capítulo de hechos Y PRUEBA del presente escrito de demanda que a confesión expresa asienta que su puesto lo desempeñe de como DE CONFIANZA XXXXXXXXXXXXXXX, que se encuentra sin tachadura alguna, trabajador contratado por tiempo determinado por la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, por haberse desempeñado en el puesto y funciones con XXXXXXXX DE XXXXX XXXX XXX. Y quien fue contratada con una plaza de confianza. Secretaría de Educación y Cultura va no autorizó la prestación de servicios de la actora en otra entidad del gobierno del estado y máxima del Problema de austeridad económica dictaminado por el gobierno del estado de Sonora .

2.- La parte actora, no trabajaba para mi representada desempeñaba funciones y se le pagaba con proporcionalmente como plaza de confianza ya que la función y la plaza que se le otorgó por tiempo determinado, por así precisar el artículo 5º fracción I inciso a), 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que indica que:

“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

Al servicio del Estado:

En el Poder Ejecutivo:

ARTICULO 5o - Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretaria! que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares v sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

b) En el Poder Legislativo: El Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal de la Contaduría Mayor de Hacienda.

c) En el Poder Judicial: Los Secretarios General y Auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas Regionales; los Secretarios Proyectistas adscritos a los Magistrados; los Jueces de Primera Instancia y Locales; los Secretarios y Actuarios de Tribunal y de Juzgado; los Oficiales de Partes y los Archivistas; el Oficial Mayor del Supremo Tribunal; Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y el personal de apoyo administrativo y asesoría de los Magistrados y Jueces.

II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

*III. al servicio de otras entidades públicas: Los Secretarios Generales; Directores, **Coronadores**, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rija @Oírganismo de que se trate. IV. Los demás que se determinen en otras leyes.*

ARTICULO 6o.- *Son trabajadores de base los **no incluidos en el precepto anterior** y que, por ello, no podran ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y **sin responsabilidad.***

ARTICULO 7o.- Los **trabajadores de confianza** no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

De conformidad con el artículo 7o del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutan de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución.

La Jurisprudencia ha señalado:

JURISPRUDENCIA MEXICANA.- 8a ÉPOCA.-LABORAL.-JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS.-TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA.-TESIS DE SALA TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere.

Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarto Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Como es el caso de que la demanda es interpuesta al supuestamente transgredirse la garantía de estabilidad o de permanencia en el empleo, y como la parte actora no goza de tal garantía, y al carecer del derecho a la estabilidad del empleo, carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, ya que estuvo contratado con plaza de confianza para ser comisionada en otro organismo del gobierno del estado.

De acuerdo a la siguiente:

JURISPRUDENCIA MEXICANA.- APÉNDICE 1917-2000 LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS, TESIS DE SALA TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.

La contradicción entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (Compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL DE LOS" y la tesis de la Segunda Sala (Compilación de 1985, Tercera Parte, página 739), intitulada 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS", debe resolver a favor de la primera, fundamentalmente, porque la fracción XII del apartado B del Artículo 123 constitucional, erige al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano competente para dirimir todas las controversias que se susciten entre los poderes de la Unión y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por otra. De conformidad con la fracción XIII se exceptúan de esta regla general los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, que se rigen por sus propias leyes y, de acuerdo con el último párrafo de la fracción XII, se exceptúan también los servidores del Poder Judicial Federal, cuyos conflictos son resueltos por este alto Tribunal. No estando comprendidos los servidores de confianza en ninguna de estas excepciones, deben considerarse regidos por la norma general, sin que sea obstáculo para esta conclusión que dichos trabajadores carezcan de acción para demandar su reinstalación, pues una cosa es la competencia del aludido órgano jurisdiccional y otra los derechos que el apartado B les otorga. En efecto, los trabajadores de confianza al servicio del Estado, de conformidad con la fracción XIV, sólo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, pero no gozan de los otros derechos que tienen los trabajadores de base como el de la inamovilidad en el empleo. De ahí que puede suceder que en caso de inconformidad del empleado de confianza con el cese, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declare competente, aunque resulte desestimada su demanda porque carezca de acción. Por tales razones y porque el cese de esta clase de servidores no es un acto de autoridad, toda vez que la relación que los une con el Estado se equipara a la laboral, la vía impugnativa no es el amparo, sino el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Esta opinión se confirma porque resultaría incongruente sostener que cuando se reclaman derechos salariales o de seguridad social de los trabajadores de confianza, sea competente este órgano jurisdiccional por considerarse laboral la relación y al Estado como patrón, pero cuando dichos trabajadores se inconformaran con el cese, dicha relación perdiera su carácter laboral y el cese se convirtiera en un acto de autoridad, por lo que tuviera que impugnarse en la vía de amparo.

Varios 6/88. Contradicción de tesis entre la Segunda y la Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de octubre de 1989. Mayoría de 12 votos de los señores ministros: Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, García Vázquez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez; en contra del voto de los señores ministros De Silva Nava,

Magaña Cárdenas, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldan, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapita! Gutiérrez y presidente Del Río Rodríguez, quienes lo emitieron en favor de la tesis sustentada por la Segunda sala. Se encargó el engrosé al señor ministro Juan Díaz Romero. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

Tesis de jurisprudencia número 9/1990, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada, celebrada el martes dieciocho de septiembre en curso por unanimidad de 19 votos de los señores ministros: presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García

Vázquez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa

9a ÉPOCA.-LABORAL JURISPRUDENCIA.-CONTRADICCIÓN DE TESIS, TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA TESIS DE SALA TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.

Parte 1 de 3.

El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, **si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción.** Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.

{2a.U. 36/2003}. Contradicción de tesis 8/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de jurisprudencia 36/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil tres.

Por tanto, al carecer el demandante de la garantía de estabilidad en el empleo, carece de acción y derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, por lo que en su caso y de conformidad a las jurisprudencias transcritas, en su oportunidad deberá absolverse a las demandadas de las prestaciones que reclama como son la reinstalación y el pago de los salarios caídos.

Como consecuencia de lo anterior, ésta autoridad carece de competencia para conocer de cualquier reclamación de la parte actora, que no se refiera a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, de los mismos ya fueron pagados en tiempo y forma conforme derecho

Asimismo de acuerdo al ordenamiento jurídico que nos instituye que es la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, faculta a mi representada para poder remover al actor en primer lugar por no ser trabajador de mi representada y en segundo lugar por no contar con un contrato por tiempo determinado el cual tiene termino de terminación laboral sin responsabilidad para el patrón y por no ser de base se configura en los siguiente preceptos normativos:

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los **no incluidos en el precepto anterior** y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en

que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

ARTICULO 7o.- Los **trabajadores de confianza** no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

Por lo que a todas luces a quedado demostrado que no procede la acción intentada por la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, por haber sido contratado con una plaza de confianza y con funciones y pago a con una plaza denominada de confianza por haber sido contratado con una plaza de COORDINAOR PLAZA DE CONFIANZA DE ACUERDO AL ARTICULO 5a DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA durando dicha contratación al 31 de diciembre del 2018, por todo lo expuesto con anterioridad se cada uno de los puntos de la demanda en los términos siguientes:

De la A a la I) Siendo improcedente la acción principal, es improcedente también la accesoria de salarios caídos, que corre la misma suerte que la acción principal de la que depende; Se niega el adeudo de aguinaldo Y Prima vacacional ya que se le pago en tiempo y forma en el momento que el trabajador dejo asistir a sus labores

Al no existir relación laboral entre mi representada y la demandante, no existen salarios retenidos, en virtud de que dejo de laborar por necesidades del Servicio por encontrarse en estado de recisión dictada por el Estado de Sonora.

En cuanto a las prestaciones A a la I se reclaman por la demandante de manera precautoria, para el caso de que mi representada se niegue a acatar el laudo (sic), debe decirse lo siguiente:

a) Carece de acción y derecho el demandante para reclamar el pago de la indemnización constitucional, toda vez que, por haberse desempeñado como trabajador de confianza al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, no gozaba de la garantía de estabilidad en el empleo, por lo cual no corresponde al actor el pago de tres meses por este concepto.

b) Como consecuencia de lo anterior, carece también el actor de acción y derecho para demandar el pago de los salarios caídos, prestación accesoria que debe seguir la suerte de la principal.

c) No existe en el derecho burocrático ni aplicación supletoria de la ley federal del trabajo, no puede llegar al extremo de crear en la ley suplida instituciones que esta no prevé, lo cual es función del legislador, no del juzgador que a la parte actora se le pueda otorgar lo solicitado por la simple petición sin derecho invocado y sin tener ninguna violación a sus garantías individuales, de acuerdo a las prestaciones solicitadas.

d) Se niega el pago de vacaciones y su prima adicional ya que no se inició la relación obrero patronal, y se realizó los pagos correspondientes del día 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018, por que se le realizo el pago correspondiente en tempo y forma de acuerdo a los recibos de pago que otorga la dirección de pagos de mi representada.

e) Al no existir relación laboral entre mi representada y la demandante, no existen salarios retenidos. En cuanto al correlativo, una vez que el actor precise a que

prestaciones se refiere, se contestan a lo que en derecho proceda, aclarándose que no existe contrato de trabajo entre mi representada y la parte actora, como se precisará más adelante.

Por lo que es de negarse las prestaciones de la B a la I, en donde la actora solicitó el pago de días de compensación navideña; el pago de de prima vacacional; el pago de de prima vacacional en el mes de diciembre; el pago de de bono por el día del maestro; de organización escolar y por ajuste de calendario, el pago de gastos médicos guardería, todas las prestaciones que se generen a favor de la trabajadora, prestaciones que pide se cubran con efectos retroactivos, y las mismas que se generan cada año de servicios para la Secretaría de Educación y Cultura. De trascripción con lo anterior, se infiere que la actor está demandando prestaciones extralegales, puesto que las mismas no se encuentran previstas en la ley, sin embargo del análisis de las pruebas que ofreció y que no deben de ser admitidas para acreditar su acción de pago, resulta evidente que no se demuestra que estas prestaciones le eran cubiertas, ya que no existe confesión expresa, instrumental de actuaciones, ni presuncional lógica, legal y humana o documental publica alguna de este H. Tribunal pueda determinarse el origen de dichas prestaciones y su procedencia y mucho menos, en que consistan los estímulos y compensaciones a que alude en su demanda.

Sirve de apoyo a lo anteriormente mencionado la jurisprudencia visible bajo el número de registro 185524, Novena Época, publicada en la página mil cincuenta y ocho del seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Jurisprudencia I. IO°.T.J/4, que a la letra dice:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de la prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama, y , si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. "

Tampoco es procedente el pago de la diferencia en las vacaciones que reclama el actor, toda vez que dicha prestación se encentra inmersa en el pago de los salarios caídos, razón por la cual deviene improcedente, ya que de condenarse a mi representada, se estaría sancionando un doble pago, el cual resulta ilegal.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

1 a la 7 En cuanto al correlativo uno a la siete se contesta que: es parcialmente cierto que el actor haya iniciado su relación laboral con mi representada con una plaza de XXXXX, lo cierto que ERA XXXXX DEL DIRECTOR GENERAL EN TURNO a confesión expresa relevo de pruebas lo correcto como se prueba específicamente en las HOJAS DE SERVICIO FEDERAL Y ESTATAL EXPEDIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA que se presenta y describe en el capítulo de hechos Y PRUEBA del presente escrito de contestación de demanda y que se encuentra sin tachadura alguna, era trabajador contratado por tiempo determinado por la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, por haberse desempeñado en el puesto y funciones como XXXXXX DE XXXXX XXXXXX quien fue contratado por medio la Secretaría de Educación y Cultura con una plaza de confianza con clave XXXXXXXXXXXXXXXX.

8 al 21 En cuanto al correlativo ocho a la veintiuno.- se contesta que: es parcialmente cierto que el actor haya iniciado su relación laboral con mi representada con una plaza de XXXXXXX, lo cierto que ERA XXXXXXXX DEL DIRECTOR GENERAL EN TURNO a confesión expresa relevo de pruebas lo correcto como se prueba específicamente en las HOJAS DE SERVICIO FEDERAL Y ESTATAL EXPEDIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA que se

presenta y describe en el capítulo de hechos Y PRUEBA del presente escrito de contestación de demanda y que se encuentra sin tachadura alguna, era trabajador contratado por tiempo determinado por la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, por haberse desempeñado en el puesto y funciones como **XXXXXXXXXX DE XXXXXXXXXXX XXXXXXXX quien fue contratado por medio la Secretaría de Educación y Cultura con una plaza de confianza con clave XXXXXXX.**

Lo cierto es que a confesión expresa relevo de pruebas ya el actor gozaba de un sueldo mensual de acuerdo en el tabulador de sueldos del Gobierno del Estado de Sonora que le pertenece al personal que cuenta funciones y nivel de confianza "XXXXX XXXXX O PUESTO XXXXXXXX con un sueldo de \$XXXXXXXXX, por lo que a confesión expresa relevo de prueba ya que el propio actor lo demuestra con la hoja y constancia de servicio a nombre de la actor que se exhiben en el capítulo de pruebas en la demanda de la actora y como se prueba con el catalogo de puestos del portal de transparencia del Gobierno del Estado

<http://transparencia.esonora.gob.mx/Sonora/Transparencia/Poder+Ejecutivo/Seetqjf|C3%ADAs/Oficial%C3%ADa+Mayor/Remuneraciones/Tabulador+de+Sueldos>

Y de acuerdo a lo establecido por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora lo que establece que:

"ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretaria! que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, **Coordinadores**, Asesores y Delegados, **Secretarios Particulares y sus Auxiliares**, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus **actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias**, b) En el Poder Legislativo: El Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal de la Contaduría Mayor de Hacienda.

c) En el Poder Judicial: Los Secretarios General y Auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas Regionales; los Secretarios Proyectistas adscritos a los Magistrados; los Jueces de Primera Instancia y Locales; los Secretarios y Actuarios de Tribunal y de Juzgado; los Oficiales de Partes y los Archivistas; el Oficial Mayor del Supremo Tribunal; Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y el personal de apoyo administrativo y asesoría de los Magistrados y Jueces.

II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores;

jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

*III. Al servicio de otras entidades públicas: Los Secretarios Generales; Directores, **Coordinadores**, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rijan el organismo de que se trate. IV. Los demás que se determinen en otras leyes.*

ARTÍCULO 6o.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.*

ARTÍCULO 7o.- *Los **trabajadores de confianza** no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.*

De con el artículo 7o del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutan de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaría del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución.

La Jurisprudencia ha señalado:

JURISPRUDENCIA MEXICANA.- 8a ÉPOCA.-LABORAL.-JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS.-TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA.-TESIS DE SALA TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere.

Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Y las siguientes Jurisprudencias y Ejecutorias:

Empleados de confianza (artículo 5a) si la calidad de empleado de confianza no acarrea consigo la incompetencia de ese Tribunal, se lleva implícita la consideración de que siendo empleado de confianza un trabajador está al margen de los derechos y prerrogativas que el estatuto otorga a los empleados de base. (Laudo: Exp. Na 425/61. Pablo Castillo Cervera Vs. Secretario de Gobierno.

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no Incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

TRABAJADORES DE CONFIANZA

Trabajadores al Servicio del Estado de Confianza. No están protegidos por el Apartado "6" del Artículo 123 en cuanto a la estabilidad en el empleo. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos recamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadoras de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado B, si no a lo relativo a la percepción de sus salario y las prestaciones del Régimen de Seguridad Social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo.

Amparo directo 3635/78.—Manuel Vásquez Villaseñor

14 de marzo de 1979.—5 votos.— Ponente: Alfonso Lopez Aparicio.--- Secretario: Caros Villascán Roldan

Jurisprudencia: Informe de la Suprema Corte de Justicia de al Nación 2a Parte, 1983, Cuarta Sala, pp!8 y 19

El actor, era trabajador de confianza por así precisarlo el artículo 5to fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Sonora. Es innegable que el demandante, por ser coordinador y al estar por la índole de sus **actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias** se encontraba dentro sus actividades son de conformidad con el artículo 7mo del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción IV, Y artículo 8vo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución.

La Jurisprudencia ha señalado:

JURISPRUDENCIA MEXICANA

8a ÉPOCA.-LABORAL.-JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS.- TESIS CON EJECUTORIA PUBLIC ADA.-TESIS DE SALA

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA

REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

De conformidad con los artículos 115, fracción VIH último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, **se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere.**

Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Como es el caso de que la demanda es interpuesta por supuestamente transgredirse la garantía de estabilidad o de permanencia en el empleo, y como el actor no goza de tal garantía, y al carecer del derecho a la estabilidad del empleo, el actor carece de acción y del derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional. Lo anterior, sin que se reconozca bajo ninguna circunstancia de que el actor haya sido despedido de su trabajo. Puesto que el trabajadora dejó de asistir a sus labores porque se le terminó su contrato desde el día 31 de diciembre del 2018, a confesión expresa relevo de pruebas, tan es así que el actor se encuentra expresando en su escrito de demanda, ya que no contaba con las garantías de pago por no presentarse a laboral ya que el principio reza que a "trabajo igual, salario igual" El artículo 143 del código sustantivo prevé que un a trabajo desempeñado en un puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, debe corresponderle un salario igual.

Resulta improcedente la petición a reinstalar, porque el actor no fue despedido injustificada mente ya que el único facultado para poder remover al personal es el Secretario de Educación y en ninguna parte el demandante manifiesta que el Titular de la Dependencia se comunicó con él para su remoción, luego entonces nos Avenimos a:

Ley Del Servicio Civil Del Estado De Sonora

ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

.....

III. Al servicio de otras entidades públicas:

Los Secretarios Generales; Directores, **Coordinadores**, Jefe de Departamentos, Jefes y Subjefes de Departamento; Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trate.

.....que por la índole de sus **actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo. o con los titulares de las dependencias**

IV. Los demás que se determinen en otras leyes.

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los **no incluidos en el precepto anterior** y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa

justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

Y las siguientes Jurisprudencias y Ejecutorias:

Empleados de confianza (artículo 5a) si la calidad de empleado de confianza no acarrea consigo la incompetencia de ese Tribunal, se lleva implícita la consideración de que siendo empleado de confianza un trabajador está al margen de los derechos y prerrogativas que el estatuto otorga a los empleados de base. (Laudo: Exp. Na 425/61 .Pablo Castillo Cervera Vs. Secretario de Gobierno.

TRABAJADORES DE CONFIANZA

Trabajadores al Servicio del Estado de Confianza. No están protegidos por el Apartado "B" del Artículo 123 en cuanto a la estabilidad en el empleo. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos recamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter: porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", sino a lo relativo a la percepción de sus salario y las prestaciones del Régimen de Seguridad Social que les corresponde, pero no en lo referente en la estabilidad en el empleo.

Amparo directo 3635/78.—Manuel Vásquez Villaseñor
14 de marzo de 1979.—5 votos. —Ponente: Alfonso López Aparicio. —Secretario: Caros Villascán Roldan

Jurisprudencia: Informe de la Suprema Corte de Justicia de al Nación 2° Parte, 1983', aparta Sala, pp!8 y 19

22.- En cuanto al correlativo veintidós.- se contesta que ni se niega ni e afirma porque no son hechos propios de mi representada por lo que:

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR SER LA DEMANDANTE TRABAJADORA DE CONFIANZAAL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO.

I.- Ha quedado demostrado que el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, no era empleada de mi representada sino que fue contratado por tiempo determinado pagándole de acuerdo a una plaza de confianza del Gobierno del Estado de Sonora, por las razones siguientes:

II. La parte actora, es trabajador de confianza por así precisarlo el artículo 5o fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que en su parte final indica que son de confianza "todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoria, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades labores en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias".- Es innegable que la parte actora, por tener una plaza de confianza, por ser una de JEFE DE XXXXXX de la dependencia en que labora.- De conformidad con el artículo 7o del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutan de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" fracción IV, y artículo 8o de la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución.

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los **no incluidos en el precepto anterior** y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

La Jurisprudencia ha señalado:

JURISPRUDENCIA MEXICANA

8a ÉPOCA.-LABORAD-JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS.-TESIS CON EJECUTORIA PUBLIC ADA.-TESIS DE SALA

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere.

Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan DíazRomero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Como es el caso de que la demanda es interpuesta al supuestamente trasgredir la garantía de estabilidad o de permanencia en el empleo, y como la parte actora no goza de tal garantía, y al carecer del derecho a la estabilidad del empleo, la actora carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional. Lo anterior, sin que se reconozca bajo ninguna circunstancia de que la actora haya sido despedida de su trabajo.

JURISPRUDENCIA MEXICANA.-APÉNDICE 1917-2000

LABORAL.- JURISPRUDENCIA.-CONTRADICCIÓN DE TESIS
TESIS DE SALA

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA

CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.

La contradicción entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (Compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL DE LOS' y la tesis de la Segunda Sala (Compilación de 1985, Tercera Parte, página 739), intitulada 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS', debe resolverse en favor de la primera, fundamentalmente, porque la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, erige al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano competente para dirimir todas las controversias que se susciten entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por otra. De conformidad con la fracción XIII se exceptúan de esta regla general los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, que se rigen por sus propias leyes y, de acuerdo con el último párrafo de la fracción XII, se exceptúan también los servidores del Poder Judicial Federal, cuyos conflictos son resueltos por este alto Tribunal. **No estando comprendidos los servidores de confianza en ninguna de estas excepciones, deben considerarse regidos por la norma general, sin que sea obstáculo para esta conclusión que dichos trabajadores carezcan de acción para demandar su reinstalación, pues una cosa es la competencia del aludido órgano jurisdiccional y otra los derechos que el apartado B les otorga. En efecto, los trabajadores de confianza al servicio del Estado, de conformidad con la fracción XIV, sólo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, pero no gozan de los otros derechos que tienen los trabajadores de base como el de la inamovilidad en el empleo. De ahí que puede suceder que en caso de inconformidad del empleado de confianza con el cese, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declare competente, aunque resulte desestimada su demanda porque carezca de acción. Por tales razones y porque el cese de esta clase de servidores no es un acto de autoridad, toda vez que la relación que los une con el Estado se equipara a la laboral, la vía impugnativa no es el amparo, sino el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.** Esta opinión se confirma porque resultaría incongruente sostener que cuando se reclaman derechos salariales o de seguridad social de los trabajadores de confianza, sea competente este órgano jurisdiccional por considerarse laboral la relación y al Estado como patrón, pero cuando dichos trabajadores se inconformaran con el cese, dicha relación perdiera su carácter laboral y el cese se convirtiera en un acto de autoridad, por lo que tuviera que impugnarse en la vía de amparo.

Varios 6/88. Contradicción de tesis entre la Segunda y la Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de octubre de 1989. Mayoría de 12 votos de los señores ministros: Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, García Vázquez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez; en contra del voto de los señores ministros De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapita Gutiérrez y presidente Del Río Rodríguez, quienes lo emitieron en favor de la tesis sustentada por la Segunda sala. Se encargó el engrosé al señor ministro Juan Díaz Romero. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

Tesis de jurisprudencia número 9/1990, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada, celebrada el martes dieciocho de septiembre en curso por unanimidad de 19 votos de los señores ministros: presidente Carlos del Río

Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapita! Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa

Por tanto, por lo que hace a la parte actora mencionada, al carecer de la garantía de estabilidad en el empleo, carece de acción y derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, por lo que en su caso y de conformidad a las jurisprudencias transcritas, en su oportunidad deberá absolverse a las demandadas a las prestaciones que reclama dicha actora.-

Como ya se dijo anteriormente, al carecer el demandante de la garantía de estabilidad en el empleo, carece de acción y derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, por lo que en su caso y de conformidad a las jurisprudencias transcritas, en su oportunidad deberá absolverse a las demandadas de las prestaciones que reclama como son la reinstalación y el pago de los salarios caídos.

Por tanto, al carecer la demandante de la garantía de estabilidad en el empleo, carece de acción y derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, por lo que en su caso y de conformidad a las jurisprudencias transcritas, en su oportunidad deberá absolverse a las demandadas de las prestaciones que reclama como son la reinstalación y el pago de los salarios caídos.

Como consecuencia de lo anterior, ésta autoridad carece de competencia para conocer de cualquier reclamación de la parte actora, que no se refiera a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social.

Asimismo de acuerdo al ordenamiento jurídico que nos instituye que es la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora faculta a mi representada para poder remover al actor en primer lugar por no ser de base y en segundo lugar por no ser de base por lo que se configura:

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

No adquirieran la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

ARTICULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

Es importante señalar que a partir de la interposición de la presente contestación de demanda, la parte actora no podrá ampliar, aclarar o variar su escrito de demanda, y no podrá ofrecer nuevas pruebas, en base a lo que se dispone en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9o TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1o CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatorio, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9o TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1o CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Lando Razo.

Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Tárate.

Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Tárate.

Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- *Se opone la defensa específica de que la parte actora era un trabajador de confianza, y por lo mismo, se encuentra excluido de la aplicación de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, impedido para demandar o la reinstalación o la indemnización, por carecer de la garantía de inamovilidad o de estabilidad en el empleo, y sin facultades éste Tribunal para conocer de tales reclamaciones.*

Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda."

6.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL LICENCIADO XXXX XXXX XXXX, SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL LICENCIADO XXXX XXXX XXXX XXXX, ASISTENTE JURIDICO DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA

LICENCIADA XXXX XXXX XXXX XXXX, DIRECTORA ORGANIZACIONAL DEIN INSTITUTO DE BECAS Y CREDITO EDUCATIVO; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO E BECAS Y CREDITO EDUCATIVO; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, TITULAR DE LA DIRECCION DE BECAS Y CREDITO DEL INSTITUTO DE BECAS Y CREDITO EDUCATIVO; 8.- DOUMENTALES, consistentes en: A).- Credencial que obra a foja diecisiete; B).- Copia de escrito de siete de marzo de dos mil once, que obra a foja dieciocho; C).- Copia de oficio de uno de enero de dos mil trece, que obra a foja diecinueve; D).- Hoja de servicios federales, que obra a foja veinte; E).- Constancia de servicio federal, que obra a foja veintiuno; 9.- CONFESIONAL EXPRESA.-

Como pruebas de los **demandados**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.-CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX; 3.- DOCUMENTAL, consistente en tabulador de sueldos de Gobierno del Estado de Sonora, que le pertenece al personal que cuenta con una plaza puesto de confianza "Jefe de XXXXX"; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA.-

7.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de doce de julio de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

IV.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; la Secretaria de Educación y Cultura del Estado por conducto de Alan Rene Arce Corrales en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de ambas, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de

demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; La Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora demandada, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado** fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que **XXXX XXXX XXXX XXXX** demanda de la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, la reinstalación en su puesto como Secretaria mismo que desempeñaba comisionada al Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, manifestando que fue despedida injustificadamente el día 29 de octubre de 2018, por lo que reclama el pago de salario caídos, el pago de cuotas y aportaciones al ISSSTE, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional todas las prestaciones que se generen a su favor, ajuste de calendario equivalente a 6 idas, gastos médicos que se lleguen generar, así como los incrementos que sufra el sueldo hasta la fecha en que se dé por concluido el presente juicio

Por su parte, **la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora** manifestó de improcedente las prestaciones reclamadas por la actora, toda vez que la trabajadora fue contratada con una plaza de confianza y el puesto y funciones que desempeñaba era la Coordinador de Profesionales Dictaminadores, así mismo señala que dentro del artículo 5 de la ley del servicio civil referente a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, los coordinadores, secretarios particulares y sus auxiliares y aquellas actividades que laboren en contacto directo con el titular del ejecutivo o con los titulares de las dependencias, son considerados trabajadores de confianza.

Ahora bien, primeramente es necesario determinar la calidad de trabajador de confianza o base, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión de la parte actora. En la anterior tesis es necesario establecer que la patronal demandada está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación y las otras prestaciones, por ser empleado de confianza, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con la parte actora, que en la especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de confianza.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto la parte actora como el demandado, en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo, no obstante lo anterior, por una parte la actora manifestó que en su último puesto en el que se desempeñó

como XXXX XXXX comisionada al Instituto de Becas y por otra parte, el demandado, manifestó el puesto que ostentaba la trabajadora era el de XXXXXX de XXXXX XXXXX, mismo que tenía el carácter de confianza.

Para justificar tales afirmaciones, se tiene que la parte actora, ofreció como medios de convicción, documental consistente en gafete¹ expedido por el Gobierno del Estado y la Secretaria de Educación y Cultura a nombre de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, donde se advierte que se desempeñaba como **Secretaria** con vigencia de noviembre de 2018 a octubre de 2020 visible a foja diecisiete, así mismo ofreció la documental consistente en copia simple de oficio² de fecha 07 de marzo de 2011, dirigido al Secretario de Educación y Cultura, Mtro. XXXXX XXXX XXXX XXXX, con atención al Director General del IBEEES, solicitando que por instrucciones del C. Gobernador, dar trámite a al nombramiento y alta correspondiente a la C. **XXXX XXXX XXXX XXXX**, como **XXXXXXXXXX** del C. Director General del IBEEES.

Por otra parte, obra dentro del sumario, documental consistente en copia simple de oficio³ de fecha 01 de enero de 2013, donde se le confiere prorroga de Comisión en el IBEEES como Técnico Operativo del Departamento de Becas, por el periodo comprendido del 01 de enero del 2013 al 30 de junio de 2013.

Sin embargo, dentro del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, se tiene que obran dentro del sumario las documentales públicas consistentes en Hoja de Servicios Federal No. **XXXXXXXXXX** y Constancia de Servicio Federal No. **XXXXXXXXXX**, ambas a nombre de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, mismas que resultan ser coincidente con lo manifestado por la

¹ Gafete expedido por el Gobierno del Estado y la Secretaria de Educación y Cultura a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX, visible a foja diecisiete del sumario.

² Oficio de fecha 07 de marzo de 2011, visible a foja dieciocho del sumario.

³ Oficio de fecha 01 de enero de 2013, signado por el Secretario de Educación y Cultura, visible a foja diecinueve del sumario.

parte demandada, toda vez que dentro de la misma se advierte que la parte actora, se desempeñaba en un puesto con clave presupuestal **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** que de acuerdo a la hoja de servicios federal resulta ser de confianza, la cual corresponde a la categoría como **XXXXXXXXXX de XXXXXXXX XXXXXXXX**.

Las anteriores, documentales públicas y privadas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Sin embargo lo aquí establecido y acreditado en autos del presente sumario es necesario analizar si la accionante se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo 5, fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

ARTICULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos,

*Contadores, **Coordinadores**, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias...”*

Así pues de la simple transcripción de aludido artículo, el actor no puede de manera alguna considerarse como de base, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde. A mayor abundamiento y soporte se transcriben los artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

“ARTICULO 6o.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

ARTICULO 7o.- *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”*

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5 transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos en el caso en concreto como trabajador al servicio del Estado, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza, al servicio del Estado; observándose que se encuentra reconocido dentro del listado que previene el numeral 5 de la Ley burocrática ya transcrito, el puesto de **XXXXXX**, mismo que de

conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes se tiene que el demandante ostentaba para la Secretaria de Educación y Cultura, por lo que se tiene que su puesto corresponde a los catalogados como de confianza.

Sin embargo, en relación al tema, la Suprema Corte de Justicia ha considerado reiteradamente que, para determinar si un trabajador burocrático tiene el carácter de confianza, no basta que así se establezca en el nombramiento, sino que además es **necesario se pruebe que las funciones desarrolladas son acordes con ese cargo** (catalogado como de confianza) pues bien podría suceder que a pesar de esa designación al trabajador se le asignaran actividades incompatibles.

En ese sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis transcrita, así como en las sustentadas por la Segunda Sala, identificadas como 2a./J. 71/2016 10a.) y PL. 36/2006, publicadas en las páginas 771 y 10, tomo 1, libro 32 y XXIII, décima y novena época respectivamente del Seminario Judicial de la Federación, que disponen:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas*

por el trabajador pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por deducido, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador quien es la parte débil de la relación laboral”.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. *De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de con fianza’ se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”.*

Por lo tanto, cabe señalar que no pasa desapercibido que la parte actora manifiesta que ella no se desempeñaba como XXXXX de XXXXX XXXXX, sino que arguye siempre se ostentó y devengó el puesto de XXXXXX, en apoyo directo al Director General en turno, como delata en el capítulo de hechos, específicamente en el hecho número 1 y 5, manifestaciones que constituyen una confesión expresa que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la

mencionada Ley, para acreditar las funciones que desempeñaba la accionante como Secretaria en apoyo directo a los Directores en turno, por lo que de conformidad con el inciso a) fracción I del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil, se considera como trabajadores de confianza, el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta importante analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV, que establecen:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. ...*

B. *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.-

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Por su parte, los artículos 115, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.-Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

... V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

De los artículos parcialmente transcritos, se desprende que la propia Constitución Federal otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de confianza; luego, si el mencionado precepto no contiene limitación alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de confianza, el artículo 5o. de la ley del servicio Civil para el Estado de, no contraviene el mandato constitucional citado.

En esa tesitura, por todo lo anterior lleva a este Tribunal a la firme convicción de que la parte actor carece derecho de acción para demandar la reinstalación, toda vez que el puesto como **personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel** que se desempeñaba la parte actora, es de los considerados de confianza, al encontrarse

incluido en el catálogo las funciones consideradas como de confianza establecidos en la fracción I del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil. En este sentido, la parte actora no goza de estabilidad en el empleo, sino que solamente disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de seguridad social, por lo que no puede reclamar la acción de reinstalación que demanda en este juicio.

En apuntadas condiciones, se advierte que la Secretaria de Educación y Cultura, la contrató para prestar sus servicios en un puesto de confianza, resultando improcedente la acción de reinstalación intentada por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, así como los pagos inherentes a la improcedencia de acción principal consistentes en salarios caídos, el pago de cuotas y aportaciones al régimen de seguridad social, las aportaciones patronales correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

Por otra parte, se tiene que con respecto a las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en el proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como el pago por ajuste calendario por los días 31 resulta procedente su pago toda vez que el demandado no acreditó con ningún medio de convicción haber realizado los pagos correspondientes por dichos conceptos, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al pago de salario, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracciones XI, XII y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes,

tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;”

Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

Por lo anterior, resulta procedente el pago correspondiente a las prestaciones consistentes en proporcional de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, así como la prima vacacional y en consecuencia se condena a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXXXX (XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX)** por concepto de ajuste de calendario consistente en el pago de días treinta y uno, a razón de **5 (CINCO)** días de salario, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al veintinueve de octubre del dos mil dieciocho; **\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX)** por concepto de aguinaldo correspondiente al proporcional del año dos mil dieciocho, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, a razón de **12.37 (DOCE PUNTO TREINTA Y SIETE)** días, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; **\$XXXXXXXX (XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de vacaciones correspondiente al proporcional del año dos mil dieciocho, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al veintinueve de octubre del dos mil dieciocho,

a razón de **16.49 (DIECISEIS PUNTO CUARENTA Y NUEVE)** días y, **\$XXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX)** por concepto de vacaciones correspondiente al proporcional del año dos mil dieciocho, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, a razón del 25% sobre las vacaciones devengadas por dicho periodo, lo anterior con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, cantidades que fueron calculadas a razón de un salario diario **\$XXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXXX)** cantidad alegada por la parte actora, que si bien fue controvertida por los demandados, estos no acreditaron con ningún medio de convicción lo afirmado por la parte actora, siendo que tiene la carga probatoria los demandados sobre el monto y pago de salario de conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Por último, no se desprenden prestaciones que le correspondan derivadas de la relación laboral por concepto de seguridad social, algún gasto medico ocasionado con responsabilidad patrón, o prestación que se desprendan de los hechos.

Por lo que apuntadas condiciones, este Tribunal absuelve a la Secretaria de Educación y Cultura Estado de Sonora, a la reinstalación intentada por la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto como **XXXXX**, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias vinculadas a la misma, por otra parte se condena Secretaria de Educación y Cultura Estado de Sonora, al pago proporcional por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han resultado parcialmente procedentes las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

TERCERO: Se absuelve a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** a la reinstalación intentada por la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto como **XXXXX**, en el cual se desempeñaba, así como el pago de las prestaciones consistentes en salarios caídos, el pago de cuotas y aportaciones al régimen de seguridad social y las aportaciones patronales correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), por razones expuestas en el Ultimo Considerando.

CUARTO: Se condena a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** al pago y cumplimiento de las siguientes cantidades: **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX)** por concepto de ajuste de calendario consistente en el pago de días treinta y uno; **\$XXXXXX (XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX)** por concepto de aguinaldo correspondiente al proporcional del año dos mil dieciocho; **\$XXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX)** por concepto de vacaciones correspondiente al proporcional del año dos mil dieciocho; y **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX)** por concepto de vacaciones correspondiente al proporcional del año dos mil dieciocho, por razones expuestas en el Ultimo Considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En primero de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.



COPIA